INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 16 de abril de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210011700 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de junio de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00117-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE FORTICH ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

Barranquilla, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARLOS ENRIQUE FORTICH ROJAS a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:
La demanda deberá contener
1.- La designación del juez a quien se dirige.
2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5.- La indicación de la clase de proceso.
6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8.- Los fundamentos y razones de derecho.
9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Así mismo, el C.P.T.S.S., en su Artículo 6, expresa RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001

> *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.".*

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial (en razón a que la ciudad de Barranquilla donde se presentó la reclamación), para asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, CARLOS ENRIQUE FORTICH ROJAS, por medio de apoderada en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado JUAN VICENTE GÓMEZ VERDEZA, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

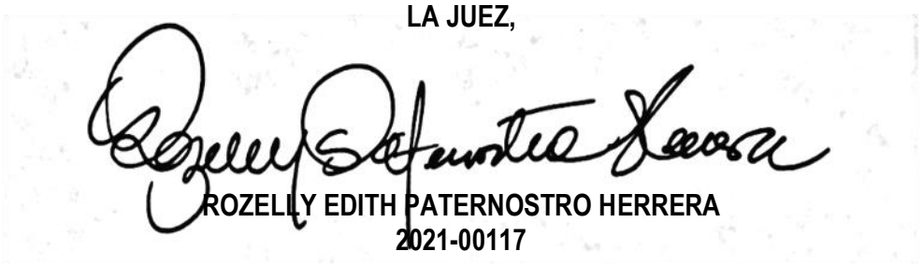

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00117